Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

33

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 MAY 2021

PROCESO DECLARATIVO RAD.110013103003**20190080300**

En atención al llamado en garantía que precede, presentado por el apoderado de la demandada **Centro Comercial Manhattan P.H.,,** y en la medida que se cumple con la disposición de los artículos 64 al 66 del C.G. del P., se ordena:

Admitir el llamamiento en garantía invocado por el **Centro Comercial Manhattan P.H.** contra **Axxa Colpatria Seguros S.A.**

Ahora, comoquiera que el llamado en garantía se encuentra vinculado al proceso como parte, e, incluso, ya se notificó de la demanda y la contestó, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P., deberá acudir al llamado sin necesidad de notificársele de manera personal, por lo que cuenta con el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para efectos de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE (3)

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33, hoy 21 MAY 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

VERBAL 2019-00803-00 RCE CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Helmer SIERRA ROMERO <helmersierra.abogado@gmail.com>

Vie 19/02/2021 8:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; ascensorescolombia@hotmail.com <ascensorescolombia@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; contacto@montillaabogados.com <contacto@montillaabogados.com>; montillaeu@hotmail.com <montillaeu@hotmail.com>; JUPROAS SAS <juproas@gmail.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf;

JUZGADO: 3o. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE. **ASTRID NATALIA PUENTES MARÍN en representación legal de EMILY SOFÍA AGUILERA PUENTES**
DEMANDADOS: **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN PH, Y OTROS.**

RADICADO: **2019-00803-00**

HELMER SIERRA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadania No. 79459204 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 194.542 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado del Centro Comercial Manhattan PH, identificado con el NIT. 830.048.639-4, me permito allegar en archivos adjuntos, dentro del término, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

En virtud de la lealtad procesal copio la contestación a todos los intervinientes en el proceso.

Así mismo, me permito informar que el correo electrónico de mi mandante, centro comercial Manhattan PH., manhattanph@hotmail.com

--

HELMER SIERRA ROMERO
C.C. 79459204 de Bogotá
T.P. 194.542 del C. S. de la J.
Cel. 310 765 35 46

HECHOS 12-18 PM.avi

LLEGAN BOMBEROS 12-26 PM.avi

LO LLEVAN LOS BOMBEROS 12-47.avi

2

Señor
JUEZ 3o. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: ASTRID NATALIA PUENTES MARÍN, quien actúa en representación legal de su menor hija EMILY SOFIA AGUILERA PUENTES

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MANHATAN – PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS

RADICADO: **2019 – 00803 - 00**

ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

HELMER SIERRA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía 79459204 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 194542 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CENTRO COMERCIAL MANHATAN PH,** según poder debidamente otorgado y allegado al expediente, de la manera más respetuosa, manifiesto al Despacho, que mediante el presente escrito realizo el llamamiento en garantía a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la Cra. 7 No. 24-89 de la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 860.002.184-6, representada legalmente por su presidente, doctor Bernardo Rafael Serrano Lopez o por quien haga sus veces al momento de la notificación, compañía de seguros garante del **CENTRO COMERCIAL MANHATAN PH**, por las obligaciones contenidas en la póliza de copropiedades No. 4150 con vigencia dese el 1° de septiembre de 2017 hasta el 1 de septiembre de 2018, la póliza amparaba la responsabilidad civil extracontractual imputable al Centro Comercial para la época de los hechos.

HECHOS

PRIMERO.- **Astrid Natalia Puentes Marín,** quien actúa en representación legal de su menor hija **Emily Sofia Aguilera Puentes,** a través de apoderado, radicó ante la jurisdicción ordinaria demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, la cual correspondió a este despacho judicial, en contra del Centro Comercial Manhattan y otros, por la muerte accidental de ***Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)***, el 9 de febrero de 2018 al caer por el foso del ascensor de carga del centro comercial que represento.

SEGUNDO El llamado en Garantía es realizado con fundamento en la póliza de copropiedades No. 4150 que ampara la responsabilidad civil

extracontractual durante la vigencia desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 1° de septiembre de 2018, suscrita por el Centro Comercial Manhattan, quien fungía como tomador y asegurado, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual, se repite, cubre los perjuicios causados a terceros con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual que pudo haber causado el asegurado dentro de la vigencia.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriores solicito respetuosamente en desarrollo de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., solicito hacer comparecer al proceso en su condición de llamado en Garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad de naturaleza privada, identificada con el NIT. 860.002.184-6, representada legalmente por su presidente doctor Bernardo Rafael Serrano López o por quien haga sus veces, para que, en caso de Sentencia condenatoria, responda por las obligaciones contenidas en la póliza Nro. 4150 que ampara la responsabilidad civil extracontractual.

PRUEBAS

1) Presento copia de la póliza Nro. 4150 suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Dado que no se tiene la auténtica por tanto Solicito al despacho se oficie a la aseguradora mencionada con el fin de que se remita al despacho copia autentica de la póliza

2) Certificado de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por la superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES. -

A mi poderdante y a las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en calle 12 B No. 8-39 oficina 203 de Bogotá de la móvil 3107653546, email: helmersierra.abogado@gmail.com y/o juproas@gmail.com

Del Señor Juez,

HELMER SIERRA ROMERO
C.C. 79459204 de Bogotá
T.P. 194.542 del C. S. de la J

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2673244207115541

Generado el 18 de febrero de 2021 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2673244207115541

Generado el 18 de febrero de 2021 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2673244207115541

Generado el 18 de febrero de 2021 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 79391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2673244207115541

Generado el 18 de febrero de 2021 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
55	21	4150

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO
TIPO DE POLIZA : COPROPIEDADES 2017

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
06	09	2017	EXPEDICION	0		FRANQUICIA BTA ORIENTE

TOMADOR	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600
ASEGURADO	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600
BENEFICIARIO	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORA	HASTA DIA	MES	AÑO	HORA	NÚMERO DE DIAS
Pesos		FECHA MAXIMA DE PAGO	21	10	2017	01	09	2017	00:00	01	09	2018	00:00	365
TIPO CAMBIO 1.00														

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H. NIT 830.048.639-4.
Dirección del Riesgo 1 : CL 95BIS No. 19A-38, CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H., BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : INCENDIO
SubRamo : INCENDIO
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN	300,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN	300,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN	8,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN	8,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

FACTURA A NOMBRE DE: CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H. ,
FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.
(*) FORMA ANEXA: P1640 - FEBRERO 2012

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ ********5,273,000,000.00
PRIMA	$********6,444,290.01
GASTOS CON ASISTENCIA	$**********727,000.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$********1,362,545.10
AJUSTE AL PESO	$***************-0.11
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$********8,533,835.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 06 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA — EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
43472	Agente	PAULA ESPEJO IZQUIERDO	100.00

USUARIO: YJRAVELOC
TEMPORAL ID: 480044631

P_000001

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.4150

EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600
ASEGURADO	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600
BENEFICIARIO	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600

Objeto del Seguro : AREAS COMUNES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN	4,500,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN	4,500,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Objeto del Seguro : ASISTENCIA AREAS COMUN Y PRIVADA

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
ASISTENCIA A COPROPIEDADES.	PLUS 1 EC

Objeto del Seguro : EQ.ELECTRICO PROPIO ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN	15,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN	15,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Objeto del Seguro : INDICE VARIABLE - BIENES COMUNES Y PRIVADOS - ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
INDICE VARIABLE - BIENES COMUNES Y PRIVADOS - ZONA COMU	225,000,000.00

Objeto del Seguro : INDICE VARIABLE - MAQUINARIA - ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
INDICE VARIABLE - MAQUINARIA - ZONA COMUN	15,000,000.00

SubRamo : HMACC/AMIT - TERRORISMO
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
HMACC/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN	300,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
HMACC/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN	8,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Objeto del Seguro : AREAS COMUNES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
HMACC/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN	4,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

AXA COLPATRIA

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.4150

EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600
ASEGURADO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600
BENEFICIARIO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600

Objeto del Seguro : EQ.ELECTRICO PROPIO ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
HMACC/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN	15,000,000.00

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Ramo : TERREMOTO
SubRamo : TERREMOTO
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR	300,000,000.00

Deducible: 3.00 POR CIENTO DEL VALOR ASEGURABLE DEL ITEM AFECTADO MÍNIMO 3 00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR	8,000,000.00

Deducible: 3.00 POR CIENTO DEL VALOR ASEGURABLE DEL ITEM AFECTADO MÍNIMO 3.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : AREAS COMUNES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR	4,500,000,000.00

Deducible: 3.00 POR CIENTO DEL VALOR ASEGURABLE DEL ITEM AFECTADO MÍNIMO 3.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : EQ.ELECTRICO PROPIO ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR	15,000,000.00

Deducible: 3.00 POR CIENTO DEL VALOR ASEGURABLE DEL ITEM AFECTADO MÍNIMO 3.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Ramo : SUSTRACCION
SubRamo : SUSTRACCION
Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN	8,000,000.00

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : DINEROS

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
SUSTRACCION CON VIOLENCIA - DINERO - ZONA COMUN	5,000,000.00

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN	300,000,000.00

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.4150

EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600
ASEGURADO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600
BENEFICIARIO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600

Objeto del Seguro : EQ.ELECTRICO PROPIO ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN	15,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Ramo : VIDRIOS PLANOS
SubRamo : VIDRIOS PLANOS
Objeto del Seguro : VIDRIOS

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
BASICO ROTURA ACCIDENTAL ***	200,000,000.00

Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL

Objeto del Seguro : R.C.E. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
RCE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES	100,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	

SubRamo : R.C.E. GENERAL MULTIRIESGO
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (PLO) - ZONA COM	100,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
* RC PATRONAL X EVENTO	10,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
* RC PATRONAL X VIGENCIA	20,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
* GASTOS MEDICOS X EVENTO	5,000,000.00
* GASTOS MEDICOS X VIGENCIA	10,000,000.00
* RC PARQUEADEROS X EVENTO	10,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
* RC PARQUEADEROS X VIGENCIA	30,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
* GASTOS DE DEFENSA	30,000,000.00
* CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS X VIGENCIA	100,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
* BIENES BAJO CUIDADO T Y C X VIGENCIA	10,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
* RCE CRUZADA X EVENTO	5,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
* RCE CRUZADA X VIGENCIA	20,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Ramo : ROTURA DE MAQUINARIA
SubRamo : ROTURA DE MAQUINARIA
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BASICO - IMPERICIA, DESCUIDO, SABOTAJE.... - ZONA COMUN	300,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

Ramo : EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO
SubRamo : EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.4150

EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600
ASEGURADO	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600
BENEFICIARIO	CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT	830.048.639-4
DIRECCIÓN	cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2778600

Objeto del Seguro : EQ.ELECTRICO PROPIO ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
BASICO - DAÑO INTERNO - EQUIPOS FIJOS - ZONA COMUN	15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Ramo : MANEJO
SubRamo : MANEJO PARA PARTICULARES
Objeto del Seguro : MANEJO - APROPIACION INDEBIDA DE DINERO Y OTROS BIENES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPIACION INDEBIDA - ZC	5,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - BIENES DE PROPIEDAD DE TERCER	2,500,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS	2,500,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALI	2,500,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS TEMPORALES	2,500,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Ramo : TRANSPORTE
SubRamo : TRANSPORTE TERRESTRE
Objeto del Seguro : TRANSPORTE PPTO. ANUAL DE MOVILIZACIONES ZCONUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TRANSPORTE BASICO - MOVILIZACIONES ANUALES - ZONA COMUN	60,000,000.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Objeto del Seguro : TRANSPORTE POR DESPACHO ZCONUN

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TRANSPORTE BASICO - LIMITE POR DESPACHO - ZONA COMUN	5,000,000.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

TIPO DE POLIZA: MULTIRIESGO
PRODUCTO: ZONA COMUN

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EMITE LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO, BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS:

GIRO ESPECIFICO DEL NEGOCIO: RENOV POL 2877

BIENES ASEGURADOS:

OBJETOS DE SEGURO:	VALORES ASEGURADOS:
BIENES COMUNES	$4.500.000.000
MUEBLES Y ENSERES	$ 8.000.000
MAQUINARIA Y EQUIPO	$ 300.000.000
EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO - FIJO	$ 15.000.000
DINEROS (SUSTRACCION CON VIOLENCIA UNICAMENTE)	$ 5.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (P.L.O.) $ 100.000.000	
RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES	$ 100.000.000
MANEJO GLOBAL COMERCIAL	$ 5.000.000
TRANSPORTE DE VALORES - LIMITE POR DESPACHO	$ 60.000.000
TRANSPORTE DE VALORES - PRESUPUESTO ANUAL DE MOVILIZACION	$ 240.000.000

TASAS:

TODO RIESGO INCENDIO - HMACC,AMIT, TERRORISMO - TERREMOTO	1.23 POR MIL
SUSTRACCION CON VIOLENCIA	INCLUIDO EN EL BASICO
SUSTRACCION CON VIOLENCIA DINEROS	1.80 POR CIENTO

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO POLIZA No.4150

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600
ASEGURADO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600
BENEFICIARIO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4
DIRECCIÓN cl 9bis 19a-38, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2778600

EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO - FIJO		INCLUIDO EN EL BASICO
EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO - MOVIL Y PORTATIL		10,00 POR MIL
ROTURA DE MAQUINARIA		INCLUIDO EN EL BASICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (P.L.O.)	1.5 POR MIL	
RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES		1.00 POR MIL
MANEJO GLOBAL COMERCIAL		2,00 POR CIENTO
TRANSPORTE DE VALORES - PRESUPUESTO ANUAL DE MOVILIZACION		0,068 POR CIENTO
ASISTENCIA DOMICILIARIA	PLUS 1	

SUBLIMITES:

SE CONSTITUYE COMO UN SUBLÍMITE DE TODO RIESGO INCENDIO, SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL, NI APLICACIÓN DE DEDUCIBLES, NI INFRASEGURO, NI RESTABLECIMIENTO DE VALORES ASEGURADOS.

OPERA EXCLUSIVAMENTE A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO EN LA PÓLIZA, CUBRIENDO LOS GASTOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS, QUE NO TENGAN CARÁCTER PERMANENTE Y EN LOS CUALES INCURRA EL ASEGURADO.

DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, POR CONCEPTO DE LOS GASTOS ADICIONALES, SE OTORGAN SIN EXCEDER LA RESPONSABILIDAD MAXIMA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., HASTA LA SUMA SUMA DE $1.000'000.000 DE PESOS. LA SUMA ACUMULADA DE LOS GASTOS ADICIONALES INCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA NO PUEDEN SUPERAR LA SUMA INDICADA.

GASTOS ADICIONALES, TALES CÓMO PERO NO SUJETOS A:

* GASTOS PARA LA EXTINCION DEL SINIESTRO: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $500'000.000 DE PESOS.
* GASTOS PARA LA PRESERVACION DE BIENES: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $500'000.000 DE PESOS.
* TRASLADOS TEMPORALES: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $250'000.000 DE PESOS.
* GASTOS PARA ACELERAR LA REPARACION O REEMPLAZO: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $250'000.000 DE PESOS.
* HONORARIOS PROFESIONALES: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $150'000.000 DE PESOS.
* GASTOS PARA REPOSICIÓN DE ARCHIVOS: HASTA EL 5% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $30'000.000 DE PESOS.
* GASTOS PARA DEMOSTRACION DEL SINIESTRO: HASTA EL 5% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $150'000.000 DE PESOS.

OTROS SUBLIMITES NO QUE NO HACEN PARTE DE LOS GASTOS ADICIONALES:

* REMOCION DE ESCOMBROS: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $1.000'000.000 DE PESOS.
* TERREMOS: HASTA EL 20% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $8.000'000.000 DE PESOS.
* AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS BIENES: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $500'000.000 DE PESOS.
* INCENDIO Y/O RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO $250'000.000 DE PESOS.

CONDICIÓN ESPECIAL:
* INDICE VARIABLE: HASTA EL 5% SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL Y A PARTIR DEL 6% Y HASTA EL 7% COMO LÍMITE MÁXIMO, SE COBRA LA PRIMA CORRESPONDIENTE APLICANDO LA TASA DE TODO RIESGO INCENDIO AL 50%.

CLAUSULADO GENERAL PRODUCTO ZONA COMÚN:
EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.com.co EN LA SIGUIENTE RUTA: SEGURO - EMPRESAS - ZONA COMÚN - CONDICIONADO.

CONDICIONADO DE ASISITENCIA:
EL CLAUSULADO DE LA ASISTENCIA SELECCIONADA EN ESTA PÓLIZA LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.com EN LA SIGUIENTE RUTA: SEGURO - EMPRESAS - ZONA COMÚN - CLAUSULADO DE ASISITENCIA (ESTÁNDAR, EXTENDIDA O PLUS)

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H.	NIT 830.048.639-4

USUARIO: YJRAVELOC

Escaneado con CamScanner

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
55	21	4150

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**8,533,835.11
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
21/10/2017 9:30	$**********8,533,835.11

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C EN SEPTIEMBRE 6 DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

Escaneado con CamScanner

9

Señor
JUEZ 3o. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: ASTRID NATALIA PUENTES MARÍN, quien actúa en representación legal de su menor hija EMILY SOFIA AGUILERA PUENTES

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MANHATAN – PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS

RADICADO: **2019 – 00803 - 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

HELMER SIERRA ROMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 79459204 de Bogotá. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.542 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **CENTRO COMERCIAL MANHATAN PROPIEDAD HORIZONTAL**, según poder que adjunto, copropiedad que junto con Ascensores Colombia Bogotá S.A.S., AXA Colpatria S.A. y compañía de seguros La Previsora S.A., son demandadas en el proceso arriba referenciado, con el presente escrito procedo a dar contestación a la demanda, dentro del plazo, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, **Declarativas y Condenatorias,** solicitadas por la parte actora con las que busca que se declare a mi prohijado civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos por la demandante a raíz del desafortunado y accidental fallecimiento del señor ***Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)***, así como también me opongo a que se condene a mi patrocinado al pago de cualquier indemnización por perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la víctima.

En consecuencia, solicito se declare que mi prohijado, ***Centro Comercial Manhattan*** **PH**, está exento de culpa y, por consiguiente, no está obligado a indemnizar conforme al análisis de las pruebas aportadas al proceso y a la realidad de los hechos.

Por lo tanto, solicito que se desestimen las pretensiones económicas de la demandante, y se exonere a mi mandante del pago de cualquier suma de dinero reclamada como condena por concepto de perjuicios materiales en su acepción de lucro cesante en las modalidades de lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, por concepto de daños inmateriales a título de perjuicios morales, en favor de la menor ***Emily Sofía Aguilera Puentes***, representada en este proceso por su madre, Astrid Natalia Puentes Marín, así mismo, me opongo a las pretensiones por indexaciones, intereses moratorios costas del proceso y las agencias en derecho reclamadas.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Al hecho 1.** Lo afirmado por la apoderada de la demandante no le consta a mi protegido, por lo que deberá ser probado dentro del desarrollo de la contienda.

2. **Sobre el hecho 2:** No es cierto, pues, de la certificación laboral del occiso, señor ***Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)***, expedida por ***Inversiones M&M un Mundo Mágico de Dulces y Chocolates S.A.S.***, suscrita por su revisora fiscal, se extrae que, para el momento del accidente, el occiso estaba entregando pedidos de un tercero sin que mediara autorización de su empleador para ello.

3. **Al hecho 3:** Es parcialmente cierto, toda vez que la demandante omite mencionar actuaciones de gran relevancia en la ocurrencia del accidente, como son:

   3.1 Sobre el hecho 5° debe decirse que es parcialmente cierto, puesto que se omiten hechos o actuares relevantes en la ocurrencia del accidente como son:

   3.1. Se itera que el difunto no estaba autorizado para entregar las mercancías que estaba entregando en el momento previo al accidente;

   3.2. El señor ***Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D)*** omitió los protocolos de seguridad frente al manejo y uso del ascensor de carga, ya que, primero debió abrir el ascensor para ingresar la zorra en la que se transportó el pedido, películas gravadas en DVD, posteriormente, debió cerrar el ascensor y descender a pie para pedir el ascensor, tal cual lo hizo al subir.

   3.3. En el mismo video que se aportó como prueba, se nota claramente que el occiso extrae, de manera sospechosa, unos elementos de las cajas que acababa de descargar y, en su afán de ausentarse, se ubica de espaldas a la puerta y la abre, pero no se percata del ascensor, sino que es notorio que fija su atención en dirección a la escalera por donde arribó al piso.

10

3.4. De esta narración y del video de prueba se puede concluir inequívocamente el actuar negligente, imprudente y falto de cuidado del occiso que causó el trágico accidente.

4. El hecho 4°, Es cierto, sin embargo, es de resaltar las acciones de mis defendidos dirigidas a mitigar el daño, las cuales fueron pertinentes, adecuadas y oportunas, de acuerdo con la siguiente cronología:

4.1 El accidente ocurrió a las 12:18:23 del 9 de febrero de 2018.

4.2 Los bomberos llegaron al sitio de los hechos a las 12:26:03

4.3 A falta de llegada de la ambulancia los bomberos llevan a la víctima a las 12:47:58, esto es, 29 minutos después de la ocurrencia de los hechos. Lo cual se confirma en el informe de vigilancia que se aporta.

5 El hecho quinto no es constancia de mi patrocinado, por cuanto es un hecho que debe ser probado y a dicha demostración nos atenemos toda vez que mi representado ha cumplido con las disposiciones legales y mantenimientos que en materia de ascensores son necesarias para una óptima prestación del servicio y atención a los usuarios, para ello acompaño el presente escrito con los reportes mensuales de mantenimiento de los ascensores pagados oportunamente, con lo que se evidencia la responsabilidad con la que siempre ha actuado la administración frente la maquinaria del condominio, lo que consecuencialmente determina el eximente de responsabilidad de mi prohijado.

Adicionalmente, el centro comercial para la fecha de los hechos, y en la actualidad, ha contado y cuenta con todos los elementos de seguridad, de primeros auxilios y todos aquellos que conforme a la ley y las normas regulatorias. Ahora bien, en tratándose de un accidente de este tipo debe considerarse que cualquier persona no está facultada para desarrollar actividades de rescate o extracción o socorro del difunto del foso del ascensor.

Téngase en cuenta que al centro comercial se realizan las visitas de rigor por parte de la Secretaria Distrital de Salud, en las que no se menciona, en el acta del 9 de octubre de 2017, recomendaciones, requerimiento, observaciones ni objeciones frente a los elementos de primeros auxilios.

6 El hecho sexto No es de constancia de mis poderdantes, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado, más aún cuando no es claro el salario devengado por el occiso al momento del accidente según lo indicado por la apoderada de la parte activa en el hecho 6.

7 **Al hecho 7º.** Debo decir que no nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso que nos ocupa, dejando claro que

también deberá probarse la absoluta dependencia y afectaciones económicas de la menor.

8 **El hecho octavo** es cierto Se evidencia en el libelo de mandatorio la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, diligencia en la cual mi patrocinado no manifestó animo conciliatorio por no tener responsabilidad alguna en la ocurrencia del siniestro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO EN RELACION A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por Su Despacho, propongo las siguientes excepciones de mérito por las cuales considero que no existe responsabilidad alguna por parte del **CENTRO COMERCIAL MANHATAN PH** en los hechos por los que se demanda.

1. PRIMERA EXCEPCIÓN

INEXISTENCIA DE RESPOSANBILIDAD PARA INDEMNZIAR

Para atribuir responsabilidad civil a una persona se requieren tres requisitos:

a) El perjuicio o daño causado.

b) La imputabilidad de la culpa: Significa que, ante un hecho dañoso, es necesario además que éste sea causado por una persona que haya estado en condiciones de prever y evitar los resultados dañosos de su accionar, debe entonces ser necesario que el autor goce de discernimiento, intención y libertad.

c) La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño: es la vinculación externa, material que enlace el hecho dañoso y el hecho de la persona o de la cosa (Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 267), que debe responder por haber causado el hecho por acción u omisión; debiendo esa causalidad ser la adecuada para producir el resultado.

En el cuerpo de la demanda formulada, la apoderada de la demandante argumenta que existe responsabilidad de mi representado en la ocurrencia del fatídico accidente, solamente, partiendo de sus apreciaciones de tipo subjetivo, sin aportar prueba alguna, salvo las documentales con las que se demuestra la afinidad del occiso con la demandante y la relación laboral que desarrollaba en su momento.

Aquí considero importante realizar una reflexión seria sobre las causas del accidente, pues, hay que decir, que **el mismo fue causado exclusivamente por la víctima**, por su actuar descuidado, imprudente y negligente, toda vez que, el occiso frecuentaba constantemente al edificio para dejar mercancías, bien de su empleador o bien de terceros, y por lo tanto, conocía muy bien el protocolo de manejo del ascensor, es

decir, el occiso sabía cómo operar el ascensor de carga y así lo hizo al subir.

La operatividad del ascensor de carga consiste en que debe cargarse el ascensor subir o bajar a pie por las escaleras y finalmente pedirlo en el piso deseado. En otras palabras, en los ascensores de carga solo debe viajar la mercancía o los vehículos de carga sin personas, no deben viajar personas en compañía de las mercancías.

En el video del momento de los hechos, que aportó como prueba, se observa, claramente, cómo el occiso cometió dos imprudencias: la primera, se denota cuando al momento de descargar el carro de arrastre del ascensor no ajusta adecuadamente la puerta, tal vez pretendiendo mantener el ascensor en ese piso para su descenso, no obstante, el ascensor es pedido en otro piso y se dirige a donde es llamado, y la segunda, cuando ingresa al ascensor y cae al foso del mismo, caminaba de espaldas a la puerta del ascensor y concentrando su mirada y su atención hacia la escalera por la que subió y por donde debió haber bajado.

Salta a la vista que la desconcentración de la difunta víctima consistía en percatarse de que no subiera el propietario de las mercancías que descargó en el piso 3, películas en medios magnéticos DVD, ya que, reitero, el occiso había tomado sospechosamente algunas películas y las estaba ocultado en su mano izquierda mientras abandonaba el lugar en el ascensor, de hecho, es notorio el afán de marcharse dejando unas cajas abandonadas a su suerte.

Mi poderdante, Centro Comercial Manhatan PH, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten para con el público, sus usuarios y copropietarios, ha mantenido los ascensores en perfecto estado y funcionamiento y les ha practicado el mantenimiento preventivo mensualmente, y el mantenimiento correctivo se ordena en la medida en que se hace necesario, sin escatimar costos ni procedimientos.

Prueba de lo mencionado anteriormente, es que pocos meses antes del infortunado accidente, esto es, en el año 2016, se ordenaron trabajos de adecuación del ascensor de carga del centro comercial, adicionalmente, se realizaron los mantenimientos mensuales según lo ordenado por la normatividad vigente sobre la materia.

Es de resaltar que los ascensores de carga no son objeto de aplicación de la norma NTC 5926 como sí lo son los de pasajeros y, los ascensores de pasajeros del centro comercial cumplen con la norma técnica NTC 5926 a cabalidad.

La firma con la que se contrataron los mantenimientos y adecuaciones relacionadas anteriormente es la Sociedad Ascensores Colombia Bogotá LTDA., identificada con el Número de Identificación Tributaria – NIT-

900.242.175-3, entidad de naturaleza privada que certifica los trabajos y reparaciones efectuadas a los ascensores de la copropiedad.

Así las cosas, se puede afirmar que el centro comercial no tiene culpa ni participación alguna en la ocurrencia del accidente, puesto que ha ejercido la administración con la debida experiencia y diligencia dando cabal cumplimiento a los fines determinados por la ley 675 de 2001[1], en lo atinente a la seguridad de los usuarios y visitantes del centro comercial.

Teniendo en cuenta que la conducta del centro comercial ha sido diligente y oportuna no puede achacársele la responsabilidad de un accidente que fue cometido por la imprudencia y negligencia de la misma víctima, pues, lo que le correspondía como administrador de los bienes de la copropiedad, en lo tocante al mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores de carga y de personas, se ha venido realizando conforme a la normatividad, técnica, administrativa y legal, como se está demostrando dentro del proceso que nos ocupa; razón de peso para asegurar que el ascensor no se encontraba averiado, ni presentaba daños, como lo afirma la demandante sin aportar prueba alguna.

El régimen de responsabilidad civil extracontractual responde al régimen de culpa probada, lo que indica que incumbe al demandante probar los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como son: el daño, la culpa y el nexo o relación de causalidad entre el daño y la culpa; y en el caso que nos ocupa, la demandante no ha cumplido con la demostración de la culpa y, en consecuencia, tampoco ha probado el nexo causal ya que lo único que está debidamente probado es el daño, consistente en el fallecimiento del actor.

Ahora bien, forma parte de la demanda el registro civil de defunción del señor ***Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)***, mientras que no existe prueba que demuestre que el ascensor adolecía de mantenimiento y/o reparaciones, en otras palabras, no está demostrada la culpa de mi defendido, lo que no puede, en consecuencia, permitir la existencia del nexo de causalidad, más aún cuando en el video, prueba reina, es clara la culpa exclusiva de la víctima.

Con la conducta imprudente y descuidada del señor ***Aguilera Sarmiento q.e.p.d.,*** al intentar ingresar de espaldas al ascensor de carga y teniendo como foco la escalera, creó un alto riesgo de accidente cuyo desenvolvimiento fue su propia muerte lo que deja por fuera de cualquier responsabilidad y, por supuesto, excluye de la obligación de indemnizar a mi cliente; así lo menciona el doctor Ariel Salazar Ramírez[2] en sentencia del 12 de enero de 2018:

---

[1] *ARTÍCULO 1o. OBJETO "...con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad..."*

[2] Sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia radicado 11001-31-03-027-2010-00578-01, No. SC 002-2018.

" *...Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.*[3] *Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar...*"

Con todo, es clara la falta de culpa de mi defendido y, por ende, la imposibilidad de la existencia de relación de causalidad que se exige para que se configure la responsabilidad extracontractual del centro comercial, pues, como ya se dijo, no está probada la culpa de mi cliente en la realización del accidente, por tal razón, deben desestimarse las pretensiones en su totalidad y absolver a mi representado de toda culpa.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN:

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La causa se define desde un punto de vista filosófico como el conjunto de condiciones *sine qua non* para que una cosa o evento acontezca.

Stuart Mill fue quien presentó esta definición, Galileo también formuló una definición clara al establecer que la causa es la condición necesaria y suficiente para la aparición de algo. Expuso:

"...aquélla y no otra debe llamarse causa, a cuya presencia siempre sigue el efecto y a cuya eliminación el efecto desaparece...".

Por su parte, Mario Bunge denominó "causación" aquella conexión causal en general, así como todo nexo particular, como el que existe entre las llamas y las quemaduras."

El causalismo, como método filosófico, busca el conocimiento de las cosas a través del análisis de las causas. Existen dos teorías que se han formulado entre los estudiosos del fenómeno causal, la primera estima que existe un primer evento encausado que es la causa de todo; la segunda, que existe una infinita regresión de causas, y que el retroceso continuo exigiría abarcar un pasado que en gran medida se desconoce.

Ahora bien, sucede que no hay hecho que pueda ser atribuido, desde el punto de vista práctico, a una única condición; por el contrario, previo a cada evento han intervenido una multiplicidad de condiciones o factores.

[3] Por *ley de calling* del cálculo de las formas.

Entonces, para la filosofía, "causa" es la suma de estos factores o condiciones.

Debe aclararse que el concepto filosófico de causa no es el que se aplica en el campo jurídico. Al derecho no podría trasladarse una definición tan amplia, porque ello ocasionaría la imposibilidad de atribuir el daño por entero a una persona. En principio, interesa al derecho la acción del hombre que causa el daño. Las condiciones naturales interesan a esta ciencia sólo si eventualmente pueden excluir la imputación jurídica.

> *"Goldemberg establece que, a los fines de un estudio jurídico, el nexo causal es el enlace material entre un hecho antecedente con un resultado"*

El tema de la causalidad fue debatido por los penalistas, confundiendo el tema de la causalidad con el de la culpabilidad. Haciéndose necesario hacer la distinción. La causalidad pretende dilucidar cuando un resultado es atribuible a una acción. Se trata de una imputación objetiva. Por su parte la culpabilidad tiene un tinte subjetivo, y busca determinar si subjetivamente un resultado puede o no atribuirse a su autor; esto es, si éste es culpable o no.

El vínculo de causalidad que importa en materia Civil, consiste en una relación directa entre el comportamiento y el evento, en el sentido de que este debe ser la consecuencia del primero, y el primero a su vez la causa del evento. Siendo así, para que se pueda predicar responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso en cabeza de una persona, llámese natural o jurídica, deben aparecer plenamente demostrados dentro del proceso varios elementos, entre ellos uno de sinigual importancia como lo es el NEXO DE CAUSALIDAD, que consiste en la relación causal objetiva que debe existir entre el hecho humano y el evento producido del daño, para que él pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo.

Y es entonces, cuando al examinar si dentro de la situación aquí debatida, es claro ese Nexo Causal, encontramos una respuesta negativa en cuanto a que no se vislumbra dentro de los sucesos que llevaron a la desafortunada muerte de ***Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)***, ese vínculo que permita responsabilizar al centro comercial.

Ello, porque no se ha demostrado la omisión de los deberes de prudencia, cuidado y prevención de mi defendido, y, a la vez, no existe prueba del mal funcionamiento, avería, falta de reparación de los ascensores o situación similar, en especial, el ascensor de carga en el que sucedió el fatal hecho.

Es de resaltar las fechas de los últimos mantenimientos a los ascensores, realizados por la firma Ascensores Colombia Bogotá LTDA., y debidamente pagados por mi defendido, así:

A) El 10 de enero de 2018, según certificación No.0458, se realizó mantenimiento, revisión y ajuste a los ascensores.

B) El 3 de diciembre de 2017, en el certificado No. 0187, expedido por Ascensores Colombia Bogotá LTDA., se hace constar la revisión al ascensor de carga y revisa ascensor de pasajeros.

C) El 7 de diciembre de 2017, en el certificado No. 0193, emitido por la misma empresa especialista en elevadores, se deja constancia del mantenimiento practicado a los ascensores de carga y de pasajeros.

D) El 7 de noviembre de 2017, Ascensores Colombia Bogotá LTDA., certifica la revisión al ascensor de carga.

E) El 3 de noviembre de 2017, Ascensores Colombia Bogotá LTDA., deja constancia y certifica la revisión al ascensor de carga.

F) El 4 de agosto de 2016 se suscribió contrato con la sociedad Ascensores Colombia Bogotá LTDA., cuyo objeto era la reparación general del ascensor de carga.

Como se puede apreciar, para la época de los hechos los ascensores gozaban de revisiones, mantenimiento y ajustes mensuales que fueron debidamente pagados a la empresa especializada en tal actividad, no obstante, el ascensor en el que se produjo el accidente estuvo a disposición de la fiscalía desde la fecha del accidente hasta el mes de junio de 2019, lapso en el cual no fue intervenido para mantenimiento ni operaciones, por parte del centro comercial; tampoco fue objeto de estudio o dictamen pericial por parte de la fiscalía o de particulares.

Vale la pena resaltar, en este punto de las excepciones que propongo, que las afirmaciones imprecisas, faltas de verdad y asidero que hace la parte por activa, relacionadas con los supuestos daños y ausencia de mantenimiento que presentaba el ascensor al momento del accidente, es una afirmación que se queda sin piso al demostrarse que los ascensores siempre estuvieron en normal funcionamiento y que el centro comercial Manhatan PH, siempre actuó diligente y oportunamente frente a los mantenimientos y elementos de primeros auxilios, lo que lo libra de culpa alguna en la realización de los hechos, y, por contera, de indemnizar como lo pretende la parte demandante.

Por tanto, se reitera, en este caso no hay asomo de relación de causalidad por razón de la ausencia absoluta de culpa de mi poderdante, quien siempre desplegó una conducta apegada a la debida diligencia, prudencia y cuidado, misma esta con la que se mantienen y sostienen las instalaciones, maquinaria y equipo de la copropiedad; y es así que podemos afirmar que se derrumba otro elemento de la responsabilidad, el ***"nexo de causalidad"***, elemento esencial de la responsabilidad que, necesariamente, debe concurrir para que exista la responsabilidad en

cabeza de los hoy demandados y en especial al centro comercial Manhatan PH., pues lo que se avizora claramente es una culpa exclusiva de la víctima que exonera a mi representado de la obligación de indemnizar y permite la prosperidad de esta excepción.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión, es claro que en el caso que nos ocupa no hay cabida para una responsabilidad civil por la ejecución de actividades peligrosas, toda vez que para la existencia de esta responsabilidad se debe contar con la creación del riesgo por parte del agente que desarrolla la actividad, y, en este caso la responsabilidad está exclusivamente en cabeza de la víctima.

TERCERA EXCEPCIÓN:

CARENCIA EN LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso, señala que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".*

> *La norma señala que las partes, si aspiran sacar avante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Esta norma, es el fundamento legal de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico"*[4]

La carga de la prueba, como la define PARRA:

"Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. No es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte." [5]

Así mismo, ROSENBERG plantea:

> *"Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas*

---

[4] PEREZ RESTREPO, Juliana." LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA" Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXVIII. Nº 152, diciembre 2011. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia

[5] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.,2004, Pág. 242

14

sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante.

La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada (...) cada parte tiene la carga de la afirmación y de la prueba con respecto a los presupuestos y las características o el estado de cosas relativos a las normas jurídicas que le son favorables, esto es, de las normas sin cuya aplicación la parte no puede tener éxito en el proceso"[6].

"Se puede resumir la carga de la prueba en tres puntos: a) poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el juez deberá después formar el propio convencimiento; b) deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes de instrucción y decisión; y c) necesidad de que el juez decida en cada caso en el sentido del acogimiento o del rechazo de la demanda"[7]

En la presente demanda verbal, los demandantes se limitan a relatar el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo de responsabilidad entre la supuesta culpa del Centro Comercial con el perjuicio sufrido por los demandantes, esto es, el daño o falta de mantenimiento a ascensor. A los reclamantes no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del imputado y la cuantía del perjuicio sufrido.

Se destaca que es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba, no solo de la supuesta culpa, sino también de la causalidad entre esta y el daño.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probante, reus absolvitur*. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa, de lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho está infundado en su pretensión.

En este caso es de considerar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en lo tocante a la carga de la prueba y los elementos de la responsabilidad[8]:

---

[6] ROSENBERG, Leo. La carga de la Prueba. Montevideo: B DE F, 2002, Pág. 7.
[7] MICHELI, Gian Antonio. La Carga de la Prueba. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1961, Pág. 59.
[8] Sentencia de casación de la Corte suprema de Justicia No. SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibídem, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

Brilla por su ausencia en el libelo de la demanda, prueba fehaciente alguna que permita de manera clara, seria y fundada interpretar que los presupuestos de hecho descritos en ella se demuestren, llevando al señor juez a producir por tanto una sentencia absolutoria para los imputados, por lo tanto, esta excepción debe ser estimada en un todo.

CUARTA EXCEPCIÓN:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Entendida la relación de causalidad como el establecimiento de que unos resultados obedecen a unos hechos, es decir, que el daño es producto de hechos que le anteceden, tenemos que las circunstancias llevan a demostrar que el fatal accidente, visto y analizado detenidamente, no tuvo ocurrencia por una acción u omisión de mi patrocinado, sino por una situación en la que la misma víctima se crea y se expone al riesgo, como se aprecia en el video.

La violación al deber de cuidado que le asiste al occiso al operar el ascensor de carga relega, desmiente o desvirtúa, automáticamente, lo dicho por la demandante, pues nótese como en el mencionado video el occiso pretende ingresar de espaldas al vehículo vertical sin tener en cuenta lo mínimo, que era: ***i) observar si estaba o no la plataforma para ingresar, ii) Requerir el ascensor en debida forma, oprimiendo el botón, iii) Abrir la puerta correctamente, de frente a esta, iv) verificar si el vehículo está en condiciones para su uso o, si está, v) Enviar la zorra de carga en el ascensor, sin ocuparlo, y vi) descender a pie por las escaleras y esperar el ascensor y la zorra de carga abajo,*** como lo hizo al subir. Actuar imprudente, negligente y descuidado de él mismo que le causó el infortunado desenlace.

La culpa exclusiva de la víctima, en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada como un eximente de responsabilidad que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos

15

culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado –víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño, como en este caso en el que la víctima no tiene el debido cuidado, desplazándose, completamente, desprevenido y de espaladas para ingresar con la zorra de carga al elevador.

Conforme a la prueba aportada por los demandantes, el video del accidente, se puede confirmar que la víctima actuó de manera imprudente y negligente, creando el riesgo que al realizarse desenlazó el fatídico accidente, eximiendo por contera a mi poderdante de cualquier culpa.

Frente a la culpa de la víctima ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia[9]:

> *"Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,*
>
> *En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*
>
> *"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad..."*
>
> *"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así*

[9] Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...)."

Por otro lado, no hay ninguna prueba que demuestre que mi patrocinado tuvo participación en el hecho dañoso, es decir, que la parte demandante no demostró los supuestos daños del ascensor, la falta de mantenimiento, ni ninguno de los hechos con los que se pretende imputar la responsabilidad a mi defendido, por el contrario, la prueba que se aporta es la que permite evidenciar que el accidente se produjo por la exclusiva participación de la víctima.

Valga decir que, por no estar probados los supuestos daños del ascensor ni su falta de mantenimiento, no hay participación de mi cliente en la ocurrencia del accidente, con lo que se desvirtúa, totalmente, cualquier responsabilidad solidaria que se pretenda hacer valer.

Por todas estas razones la excepción debe prosperar.

QUINTA EXCEPCIÓN

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Considerando que mi cliente de ninguna manera es responsable por el accidente en el que perdió la vida el señor ***Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)***, y en consecuencia no existe obligación de indemnizar suma alguna, me refiero frente al juramento estimatorio, no para reconocerlo ni para objetarlo, sino para pedirle respetuosamente, al Señor Juez, solo en gracia de discusión, que se tenga en cuenta la manera equivocada como la demandante tasa el lucro cesante en sus diferentes acepciones, sin tener en cuenta lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia han decantado sobre la cuantificación del daño, pues, el lucro cesante erradamente se apoya en una *"liquidación de contrato de trabajo edad promedio de vida"* como se evidencia en las pruebas aportada.

16

En la liquidación presentada por la demandante se da por sentado que el 75% del salario que devengaba la victima lo tenía destinado para su menor hija y que el 25% restante lo destinaba para sus gastos personales, lo que no guarda relación con la realidad, pues téngase en cuenta que no hay prueba de que el occiso mantenía una relación marital o de hecho con la madre de su hija y, por sustracción de materia se puede afirmar que el señor Aguilar, tenía gastos de sostenimiento adicionales al 25% de sus gastos personales.

Adicionalmente, en demanda que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2019-996-00, interpuesta por la madre y hermanos del occiso se afirma que todos ellos dependían económicamente del sueldo del hermano fallecido.

Por todo esto no puede considerarse el juramento estimatorio realizado y mucho menos la tasación presentada por los demandantes.

SEXTA EXCEPCIÓN:

FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO

En el presente caso debe tenerse en cuenta los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, definida como "el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." Conceptos con amplio desarrollo jurisprudencial que resultan aplicables en este caso dado que las razones por las cuales se produce el daño es la falta de prudencia y cuidado del occiso, un hecho imprevisible además de irresistible.

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."

"Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará

configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos"

Aplicable en todo al caso que nos ocupa, en el que es extraño para el Centro Comercial Manhattan PH que aun teniendo claras y ejecutadas las normas aplicables al deber de precaución, previsibilidad y cuidado, no pudo resistirse a la imprevisibilidad y mucho menos pudo resistirse frente a la conducta del occiso.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el CENTRO COMERCIAL MANHATAN PH, no es solidariamente responsable o directo responsable del hecho dañoso, y, por consiguiente, no tiene la obligación de pagar cualquier suma de dinero a título de indemnización en favor de los demandantes.

OCTAVA EXCEPCIÓN

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretende invocar como fundamento de las pretensiones, e igualmente debe tenerse en cuenta que el fatal accidente, conforme al video aportado como prueba, fue causado por la víctima, lo que no permite demandar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales como si se tratase de una responsabilidad por actividades peligrosas, articulo 2356 del Código Civil, razonabilidad del régimen de culpa presunta o de responsabilidad objetiva, como lo pretende la parte activa del proceso al no aportar pruebas que endilguen responsabilidad a personas diferentes al occiso.

Por tanto, corresponde al operador judicial realizar un estudio reflexivo a la luz de la sana critica que permita determinar a través del análisis del régimen de responsabilidad civil extracontractual de la que habla el artículo 2147 ibídem, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, a quien se le atribuye la causa eficiente del daño, etc., todo esto conforme a las pruebas allegadas por la demandante.

Citado por Parra[10] el principio de autorresponsabilidad se encuentra consagrado en el artículo 167 del actual Código General del Proceso, según el cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquellas persiguen".*

[10] PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

Según este principio, es a la parte actora a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a la parte por activa a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad. *Onus probando incumbit actori*: corresponde al actor probar. *Reus in excipiendo fit actori*: el demandado que excepciona, ocupa la posición del demandante.

El proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo foro a dos extremos de un conflicto, el demandante y el demandado, quienes postulan sus alegaciones frente al juez. Por ello, corresponde a cada una solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que, en los específicos términos del conflicto, sufran las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe, de lo que diga o calle[11]. A este principio se le denomina autorresponsabilidad.

Del anterior principio se desprende el de la carga o incumbencia probatoria, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquéllas persiguen, evento que ha brillado plenamente por su ausencia en el presente caso ya que la demandante no aporta pruebas que permitan demostrar sus afirmaciones.

Con todo, pido a su Señoría decretar la prosperidad de las excepciones y desestimar en un todo las pretensiones de la demanda, y así, se exima a mi patrocinado de la responsabilidad que le pretende imputar.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Prueba de la debida notificación del poder, conforme al decreto 806 de 2020
3. Existencia y representación legal de la copropiedad Centro Comercial Manhattan PH.

V. PRUEBAS

Me permito pedirle al Señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la constancia de mantenimiento de ascensores No. 0458, realizado el 10 de enero de 2018,

[11] FURNO, Carlo. Teoría de la prueba legal. Traducción de Sergio González Collado. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954. Pág. 72. En el mismo sentido se pronuncia Jairo Parra Quijano (Manual de Derecho Probatorio, 17 Ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2009, pág. 232).

2. Copia de la certificación del mantenimiento a los ascensores No. 0187del 3 de diciembre de 2017.

3. Copia del certificado de mantenimiento No. 0193 del 7 de diciembre de 2017.

4. Copia de la constancia del mantenimiento de los ascensores del 7 de noviembre de 2017.

5. El 3 de noviembre de 2017, Ascensores Colombia Bogotá LTDA., deja constancia y certifica la revisión al ascensor de carga.

6. Copia de acta No. SB018005327 correspondiente a la visita realizada el 17 de octubre de 2017 por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá

7. Copia del contrato de mantenimiento y reparación del ascensor de carga, suscrito el 4 de agosto de 2016.

8. Copia de la factura No.7774 correspondiente al cobro del anticipo del contrato por valor de $3.091.200 y del cheque de Av. Villas No. 8718709 por igual valor.

9. Copia de la factura No.7894 correspondiente al cobro del 40% del saldo del contrato por $2.369.360 y del cheque No.1405744 por igual valor.

10. Video del momento del accidente

11. Video del momento de llegada delos bomberos

12. Video del momento en que llevan a la víctima al hospital San José, siendo este el más cercano.

13. Informe de vigilancia del 15 de febrero de 2018, que confirma los argumentos de defensa que contradicen lo mencionado por los demandantes.

NOTIFICACIONES

En honor a la lealtad procesal se notificará el presente escrito a las partes.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en calle 12 B No. 8-39 oficina 203 de Bogotá de la móvil 3107653546, email: helmersierra.abogadojuproas.com

Del Señor Juez,

HELMER SIERRA ROMERO
C.C. No. 79459204 de Bogotá
T.P. No. 194.542 del C. S. de la J.

16

Señor
JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: ASTRID NATALIA PUENTES MARIN en representación legal de EMILY SOFÍA AGUILERA PUENTES
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MANHATAN – PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS

RADICADO: **2019 – 803 - 00**

JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91488989, obrando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL MANHATAN – PROPIEDAD HORIZONTAL,** copropiedad si ánimo de lucro, de naturaleza privada, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el Número de Identificación Tributaria –NIT- 830.048.639-4, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial al doctor **HELMER SIERRA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79459204, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 194.542 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico helmersierra.abogado@gmail.com, inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la copropiedad que legalmente represento, conteste, tramite, lleve hasta su culminación y ejerza la defensa integral de nuestros intereses en el proceso **Verbal de Mayor Cuantía** con numero de radicado 2019-803, iniciado por: **ASTRID NATALIA PUENTES MARIN** en representación legal de **EMILY SOFÍA AGUILERA PUENTES,** en contra de ***Centro Comercial Manhatan – Propiedad Horizontal, Ascensores Colombia Bogotá*** **LTDA.,** ***La Previsora S.A., Compañía de Seguros*** *y* ***Axa Colpatria Seguros S.A.***

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación de los intereses de la sociedad, en especial y expresamente las de conciliar, recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, y en general, todas aquellas actuaciones inherentes, conexas y necesarias, para el fiel cumplimiento del mandato conforme al artículo 77 del C.G.P.

De Usted,

JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS
C.C. No. 91488989 de Bucaramanga

Acepto,

HELMER SIERRA ROMERO
C.C. No. 79459204 de Bogotá
T.P. No. 194.542 del C. S. de la J.

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

Radicado No. 20196430124371
Fecha: 23/09/2019

ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE LOS MARTIRES (E)
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 93 del 29 de Julio de 1998, fue inscrita por la Alcaldía Local de LOS MARTIRES, la Personería Jurídica para el(la) CENTRO COMERCIAL MANHATTAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 9 BIS # 19 A - 38 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1278 del 09 de Mayo de 2003, corrida ante la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1401659.

Que mediante acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del 22 de Marzo de 2018 se eligió a:
JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS con CÉDULA DE CIUDADANIA 91488989,quien actuará como Administador y Representante Legal durante el periodo del 23 de Marzo de 2018, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el articulo 50 del decreto 854 del 2001.
Observación: se nombra administrador

TATIANA PIÑEROS LAVERDE
ALCALDESA LOCAL DE LOS MARTIRES (E)

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196430124371

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 24/07/2020 03:03 PM

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ Secretaría Distrital de Gobierno

24/07/2020 03:03 PM

Calle 13 No. 19-71 piso 2 Centro Comercial Sabana Plaza. Tel: 5 604518 Email:

19

Gmail **Helmer SIERRA ROMERO <helmersierra.abogado@gmail.com>**

Envió Poder

1 mensaje

manhattan P.H. propiedad horizontal <manhattanph@hotmail.com> 17 de febrero de 2021, 14:59
Para: "helmersierra.abogado@gmail.com" <helmersierra.abogado@gmail.com>

Señor
Juez 3º. Civil del Circuito de Bogotá

JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS en calidad de representante legal del centro Comercial Manhattan – Propiedad Horizontal- me permito manifestar que he conferido poder (adjunto conforme al Decreto 806 de 2020) al doctor **HELMER SIERRA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79459204 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 194.542 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa de nuestros derechos en la demanda del asunto.

Atentamente

JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS
C.C. No. 91488989 de Bucaramanga

2 adjuntos

CENTRO COMERCIAL MANHATTAN PH.pdf
93K

PODER.pdf
329K

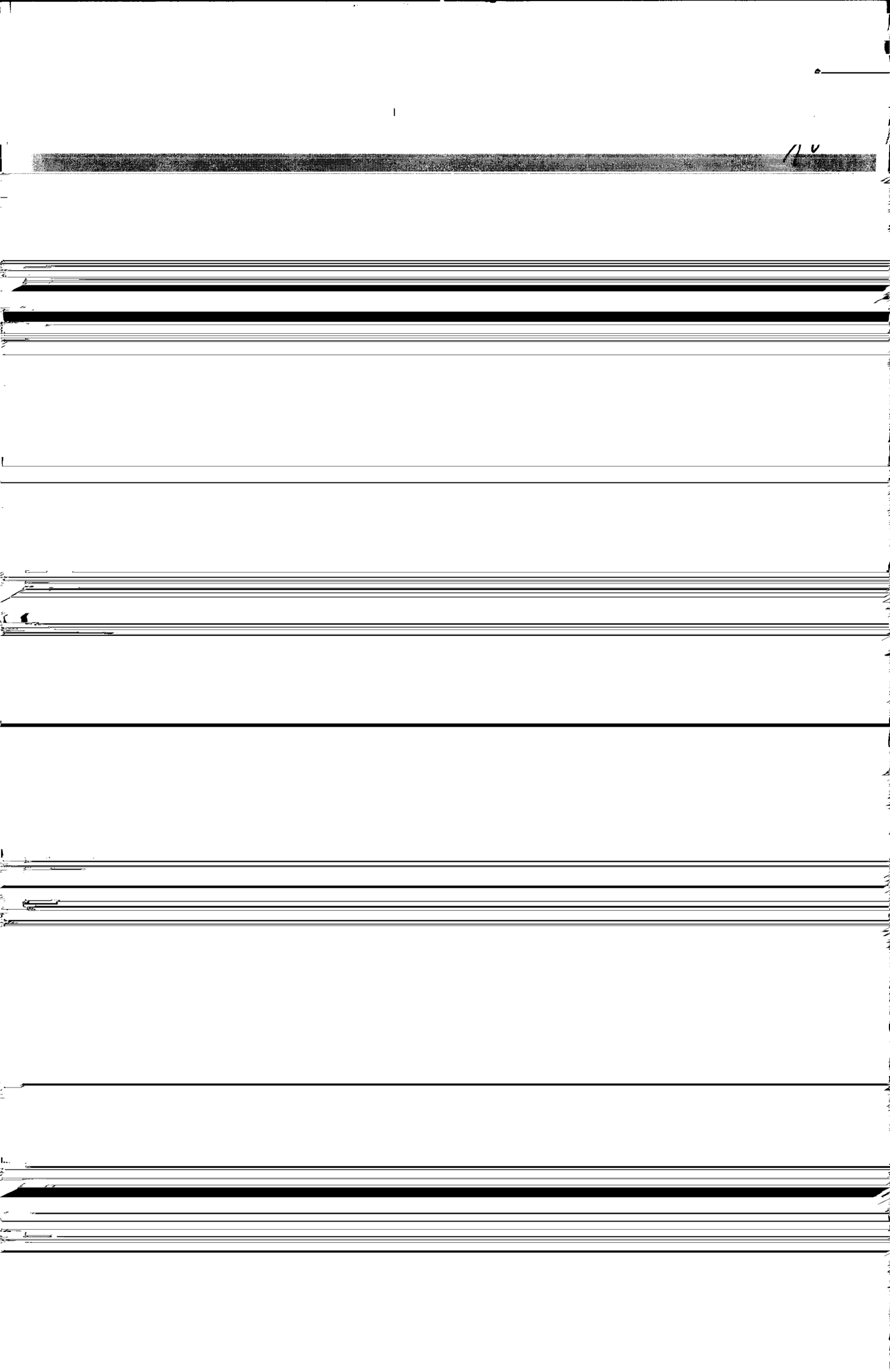

ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA LTDA.

BOGOTA
CALLE 14 No. 10-57 Piso 5
TELS.: 283 65 60 - 283 3201
ascensorescolombia@hotmail.com

SERVICIO NOCTURNO
Celulares: 300 780 2480
300 615 5001
Teléfono Fijo: 413 2056

NIT. 900.242.175-3
RESPONSABLE DEL I.V.A.
REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA No. 9007

... de Diciembre de 2017.
... COMERCIAL MANHATTAN. NIT. 830.048.639-4.
... Bogotá D.C.
... Manhattan.

... de dos (2) ascensores instalados en el ... Periodo correspondiente al mes de ...

Base	$289.275=
IVA	54.962=
	$344.237=

... CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y ...

... 200 – CIIU A.C. 3312 – CREE 0.60%

... (LEY 1231 DE JULIO 17 DE 2008)

NOMBRE:
FECHA:
C.C. o NIT:

SELLO

ASCENSORES COLOMBIA ... NIT. 900.242.175-3

Scanned by TapScanner

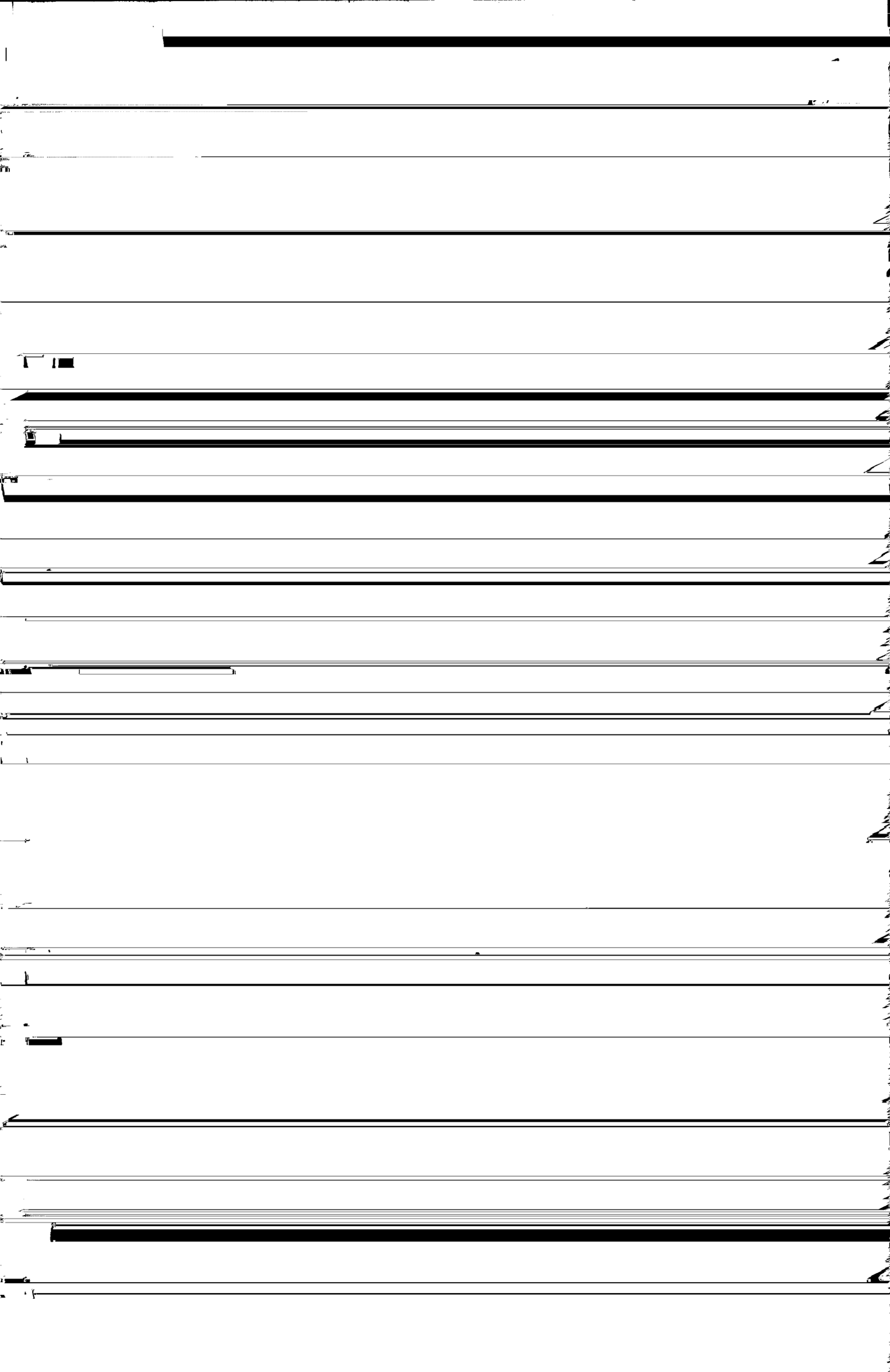

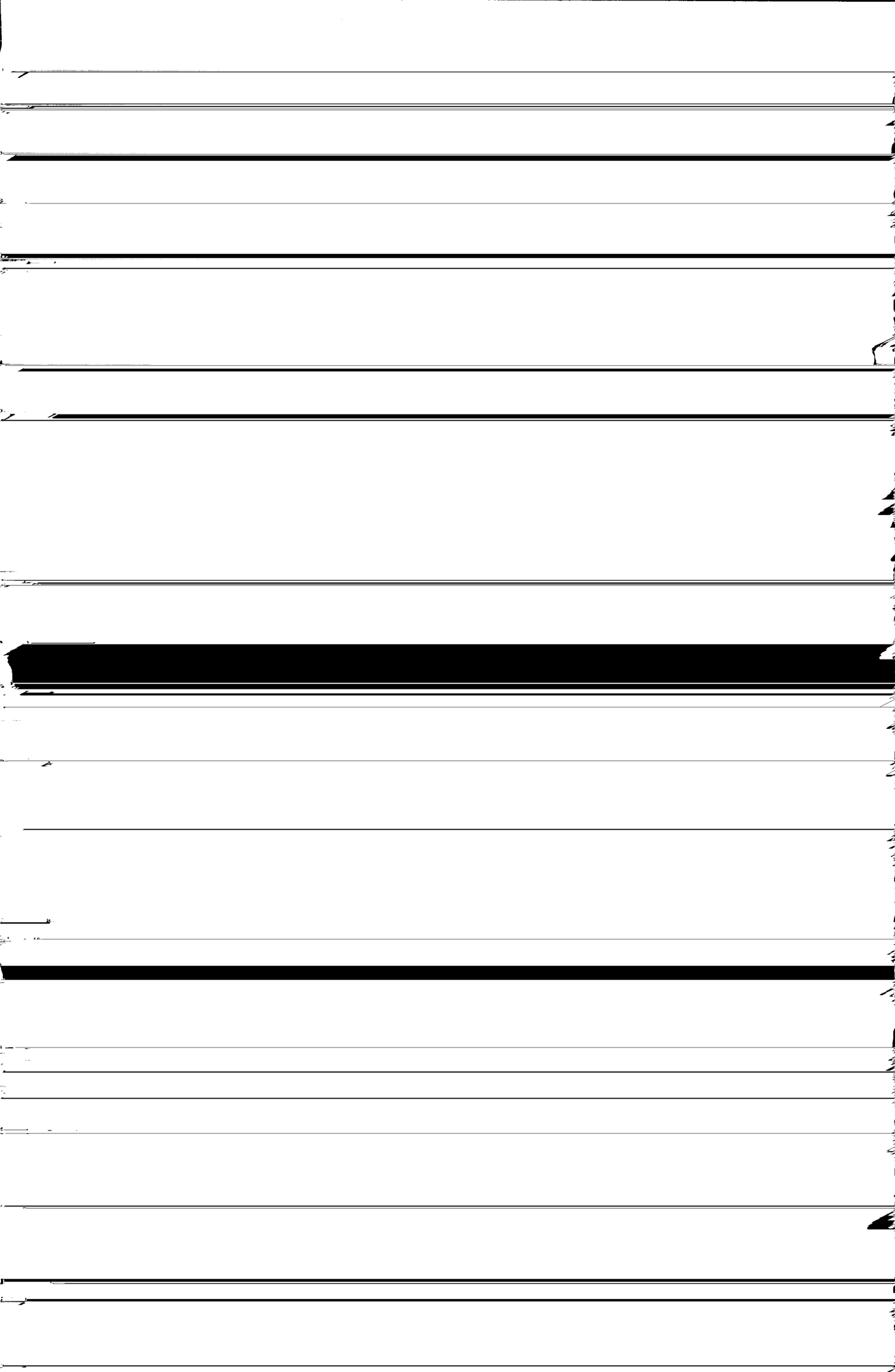

ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA.

BOGOTA
CALLE 14 No. 10-87 Piso 5
TELS.: 289 65 60 - 289 3201
ascensorescolombia@hotmail.com

SERVICIO NOCTURNO
Celulares: 300 780 2480
300 615 5001
Teléfono Fijo: 419 2056

NIT. [illegible]
RESPONSABLE DEL I.V.A.
REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA No. 8949

FECHA: **Bogotá D.C. 05 de Noviembre de 2017.**
SEÑORES: **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN. NIT. 830.048.639-4.**
DIRECCION: **Calle 9 Bis No. 19 A – 38, Bogotá D.C.**
[illegible] **[illegible] Comercial Manhattan.**

[illegible] de dos (2) ascensores instalados en el [illegible] Periodo correspondiente al mes de [illegible]

Base	**$289.275=**
IVA	**54.962=**
	$344.237=

[illegible] CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y [illegible]

[illegible] ICA 304 – CIIU A.C. 3312 – CREE 0.60%
[illegible] cuenta corriente Bancolombia No. 22382697760

ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA LTDA. NIT. 900 [illegible] -3 CANCELADO

[illegible] UN TITULO VALOR (LEY 1231 DE JULIO 17 DE 2008)

NOMBRE:
FECHA:
C.C. o NIT.
SELLO

Scanned by TapScanner

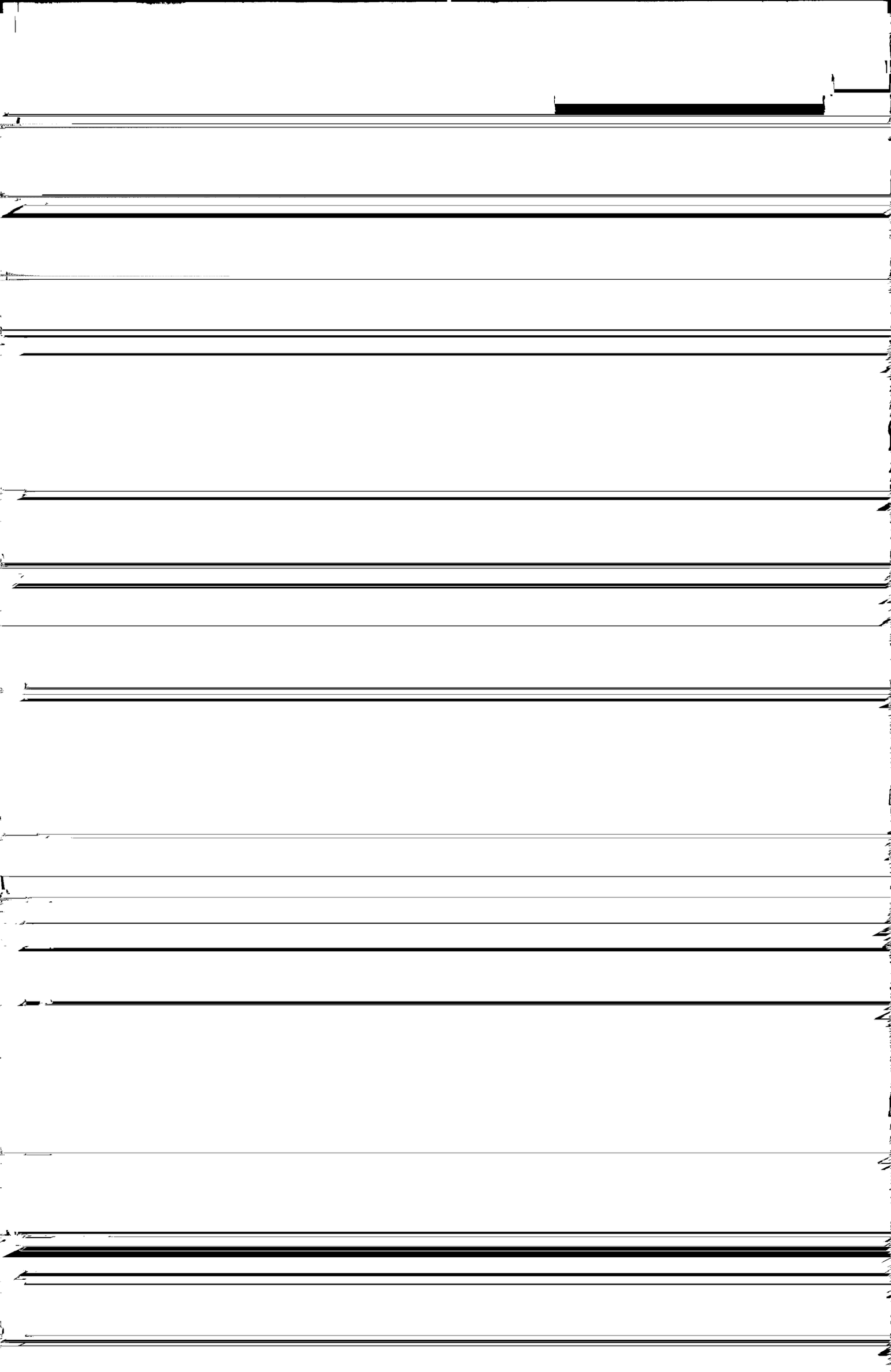

ASCENSORES COLOMBIA
BOGOTÁ LTDA.

BOGOTÁ
CALLE 14 No. 10-57 Piso 6
TELS.: 283 65 60 - 283 3201
ascensorescolombia@hotmail.com

SERVICIO NOCTURNO
Celulares: 300 780 2480
300 615 5001
Teléfono Fijo: 413 2056

NIT. 900.242.175-3
RESPONSABLE DEL I.V.A.
RÉGIMEN COMÚN

FACTURA DE VENTA No. 8869

FECHA: Bogotá D.C., 05 de Octubre de 2017.
SEÑORES: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN. NIT. 830.048.639-4.
DIRECCIÓN: Calle 9 Bis No. 19 A - 38, Bogotá D.C.
EDIFICIO: Centro Comercial Manhattan.

Valor mantenimiento de dos (2) ascensores instalados en el Centro Comercial Manhattan. Periodo correspondiente al mes de [illegible] de 2017.

Base	$289.275=
IVA	54.962=
	$344.237=

[illegible] CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y [illegible]

[illegible] Código ICA 304 - CIIU A.C. 3312 - CREE 0.60%
[illegible] de Bogotá No. 036.467.32 [illegible]
[illegible] TÍTULO VALOR (LEY 1231 DE JULIO 17 DE 2008)

NOMBRE:
FECHA:
C.C. o NIT:
SELLO

ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA. NIT. 900.242.175
CANCELADO

Scanned by TapScanner

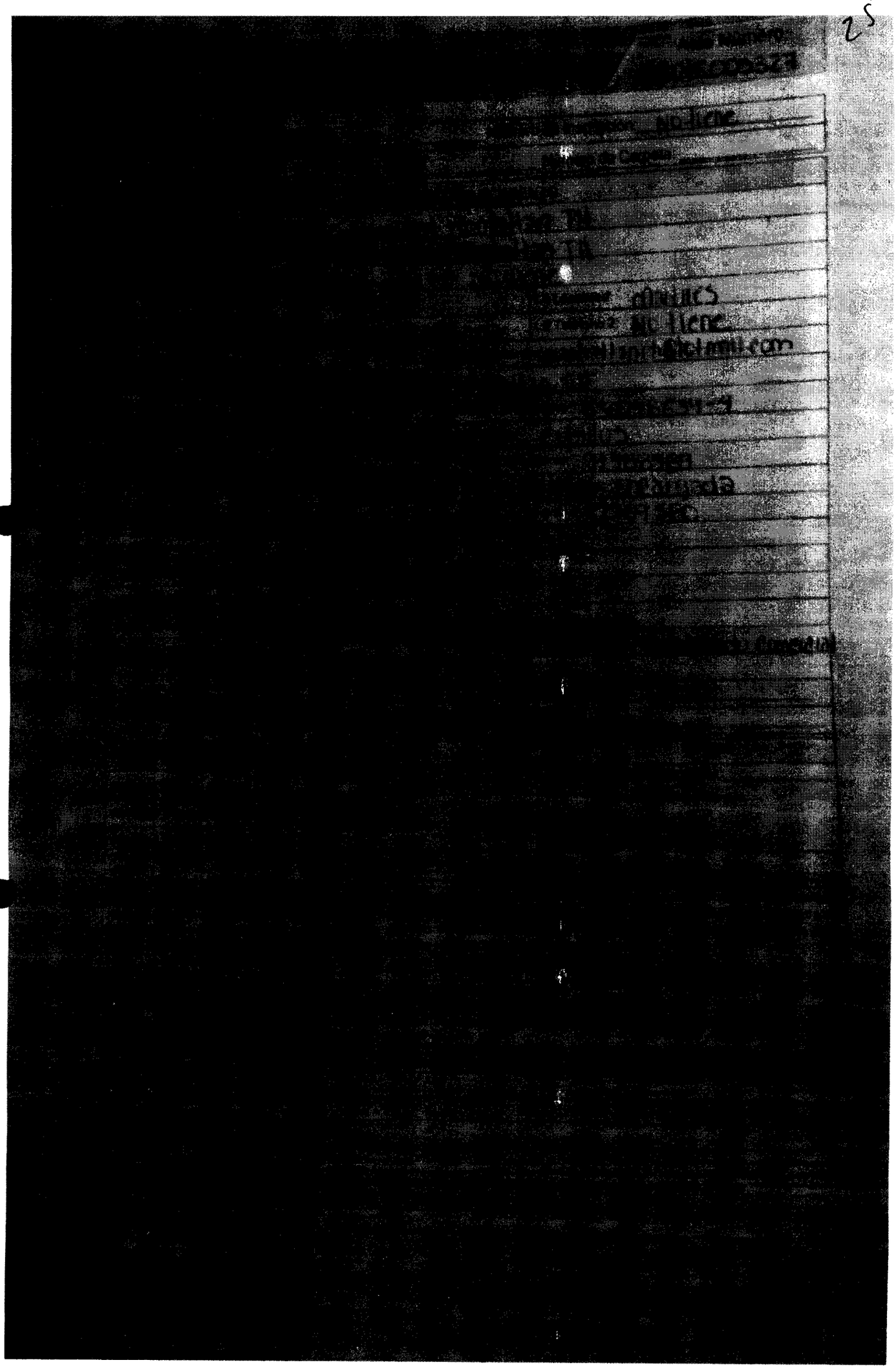

Scanned by TapScanner

Scanned by TapScanner

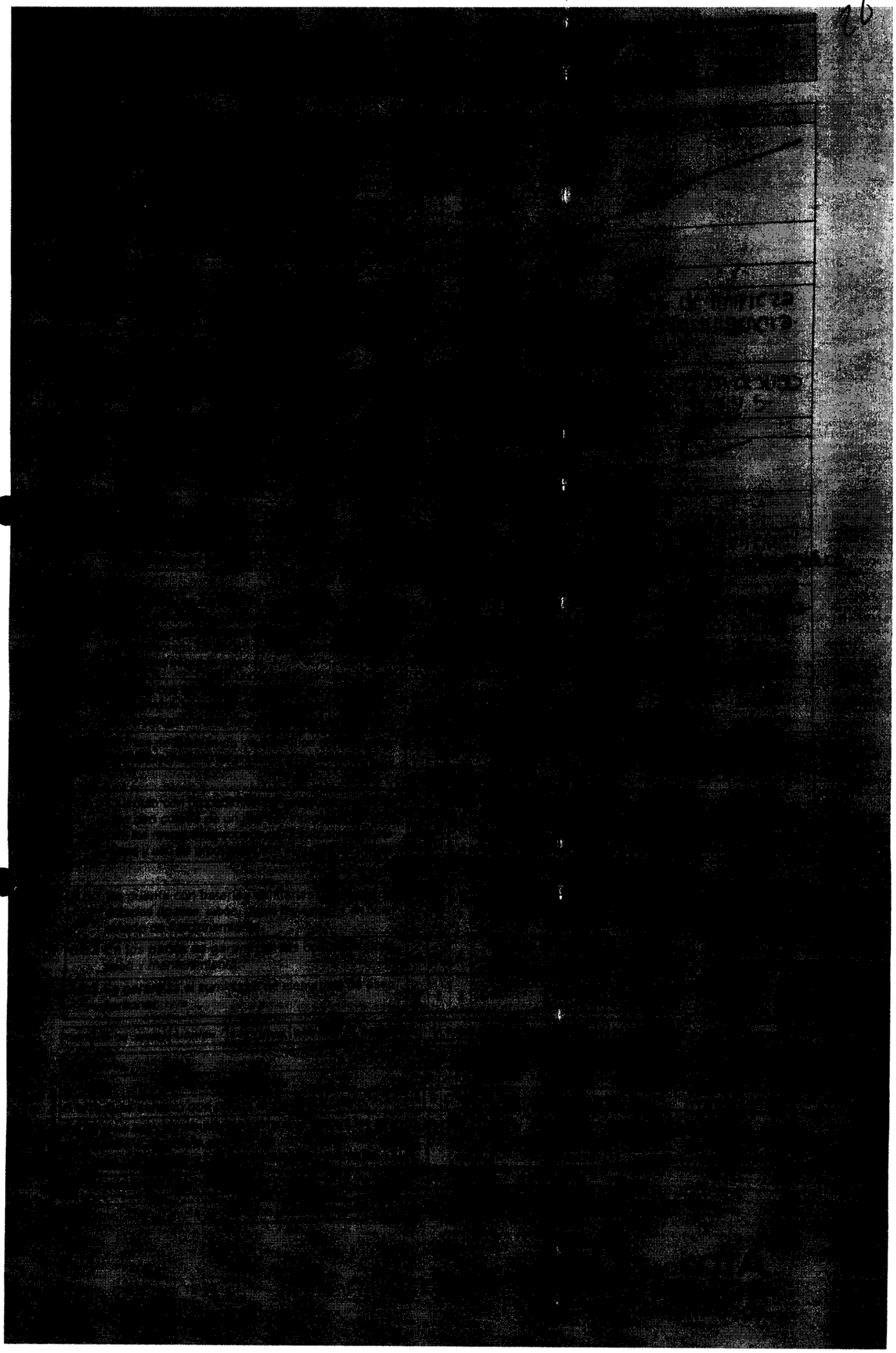

Scanned by TapScanner

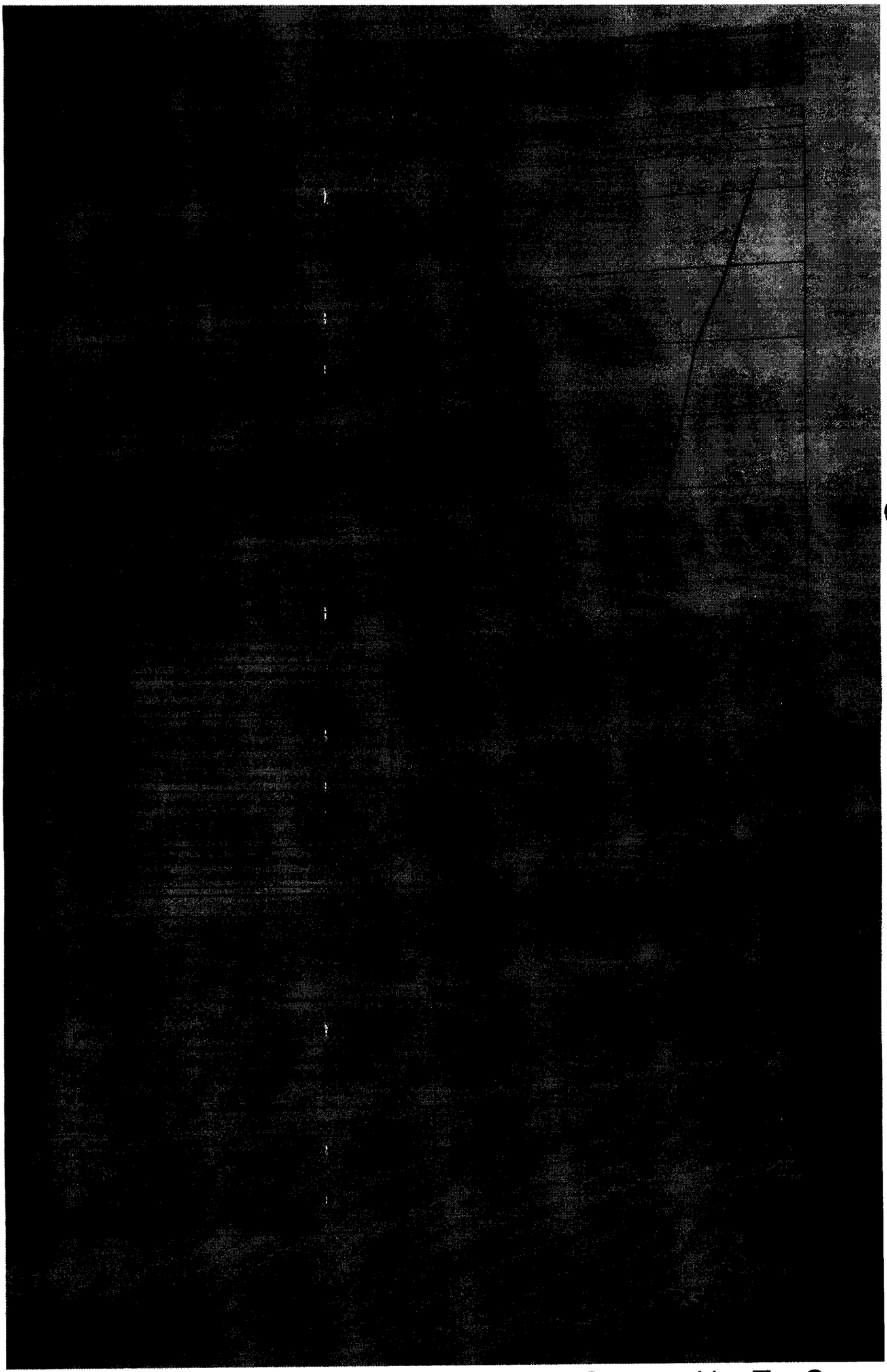

Scanned by TapScanner

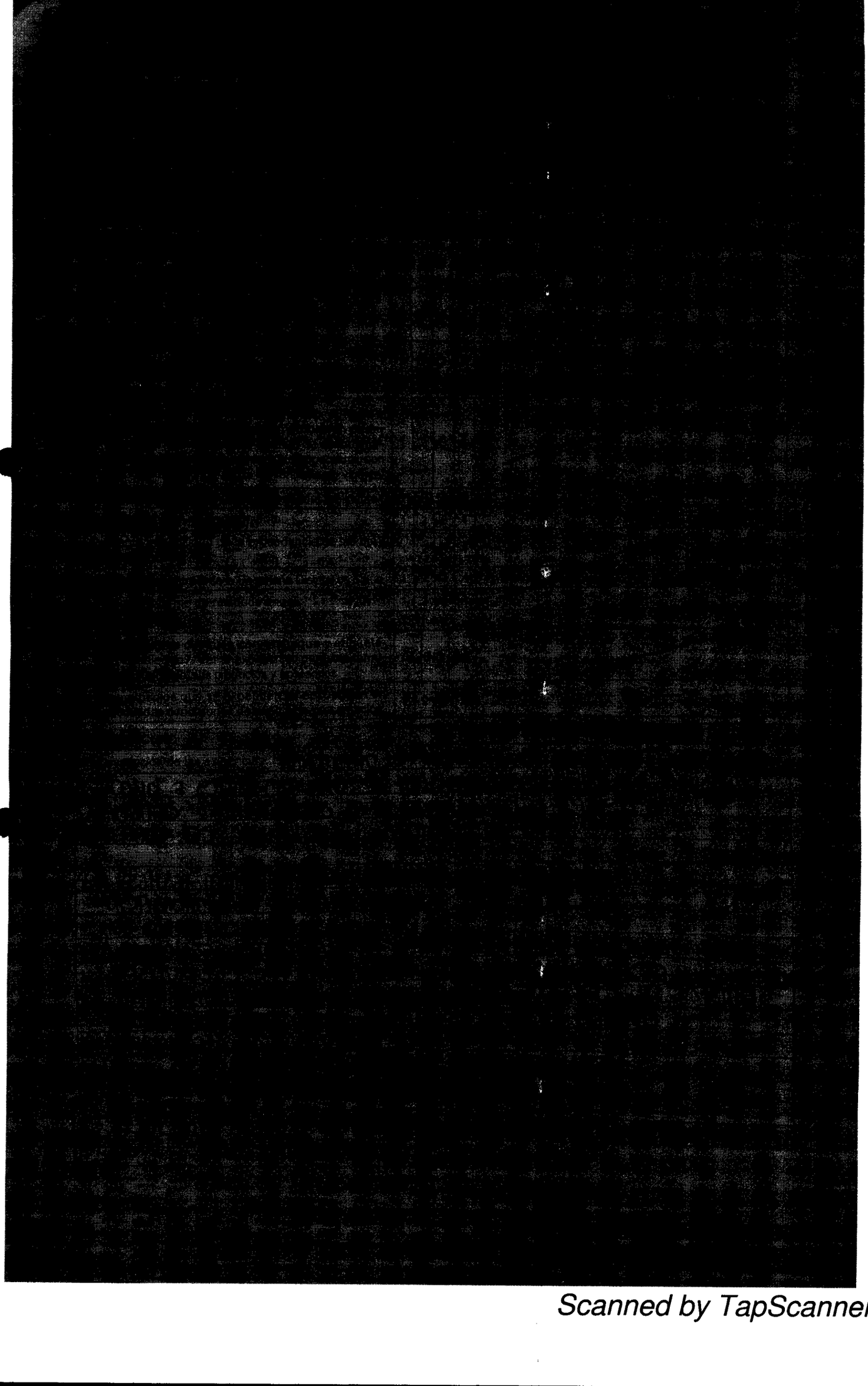

Scanned by TapScanner

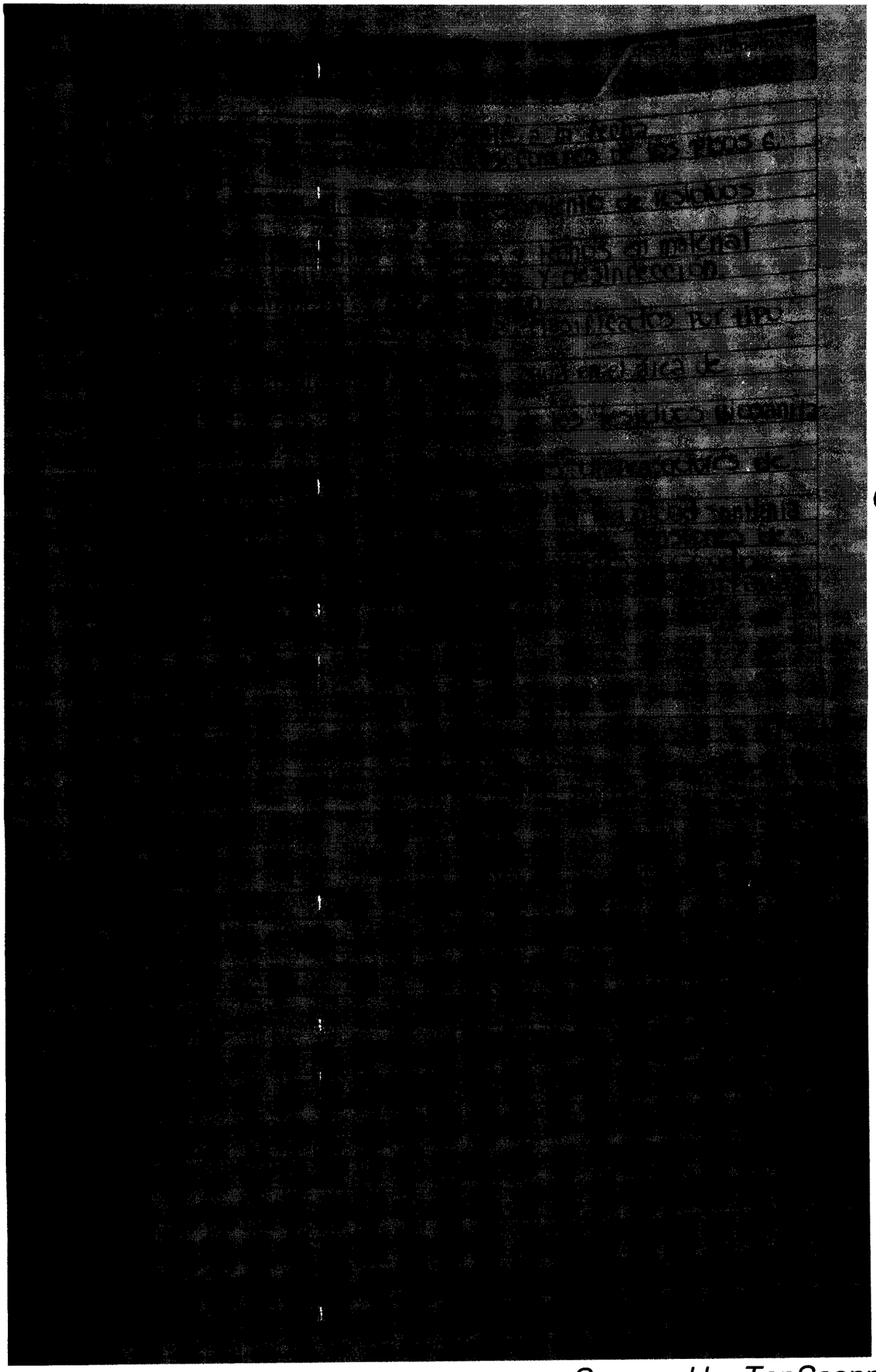

Scanned by TapScanner

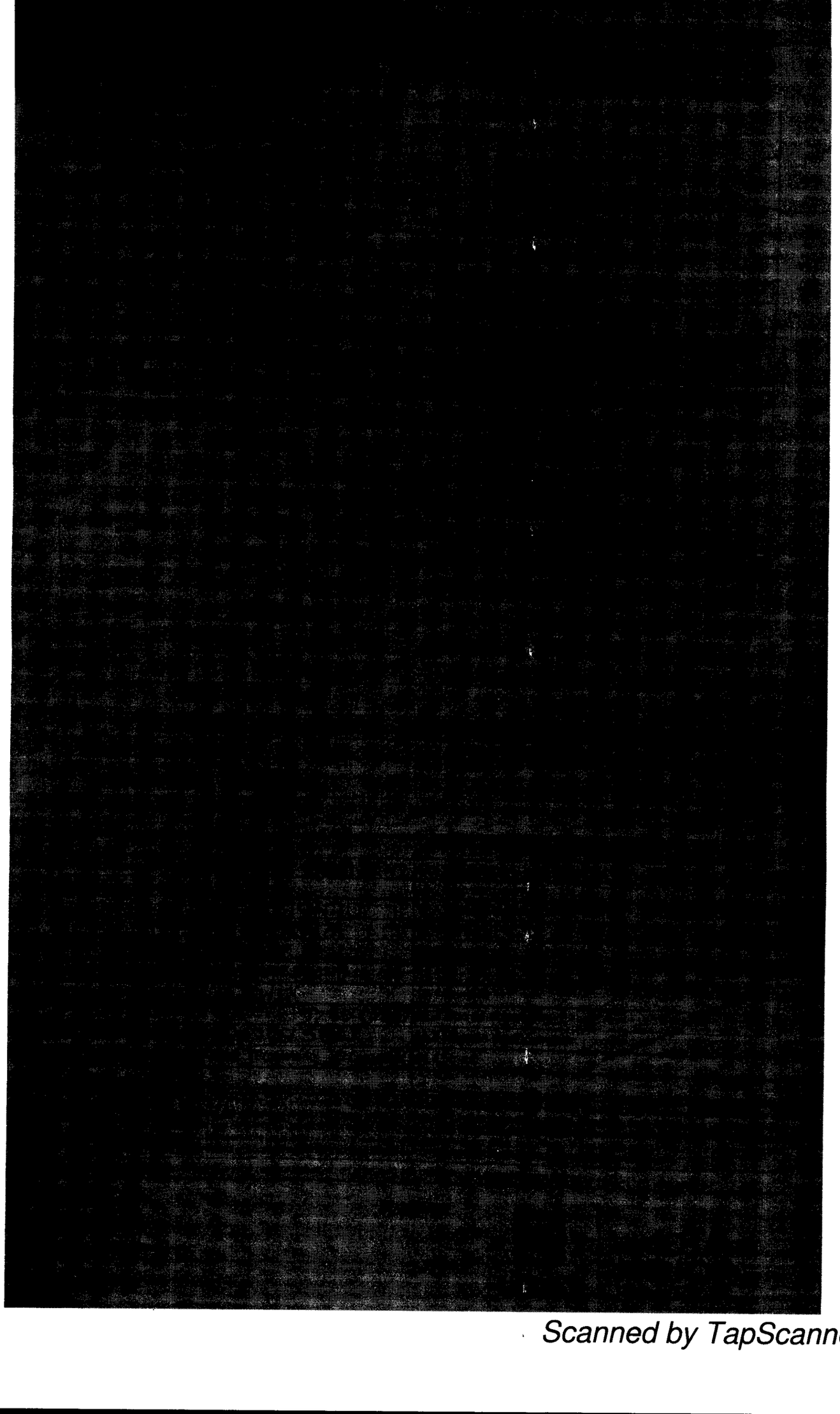

Scanned by TapScanner

ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA.

BOGOTA
CALLE 14 No. 10-57 Piso 5
TELS.: 283 65 60 - 283 3201
ascensorescolombia@hotmail.com

SERVICIO NOCTURNO
Celulares: 300 780 2480
300 616 5001
Teléfono Fijo: 413 2056

NIT. 900.242.175-3
RESPONSABLE DEL I.V.A.
REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA No. 7894

FECHA Bogotá, 05 de Septiembre de 2016
SEÑORES CENTRO COMERCIAL MANHATTAN NIT. 830.048.639-4
DIRECCIÓN Calle 9 Bis No. 19ª - 38 Bogotá D.C.
EDIFICIO Centro Comercial Manhattan

Valor correspondiente al 40% de saldo por los trabajos al
[illegible]

Scanned by TapScanner

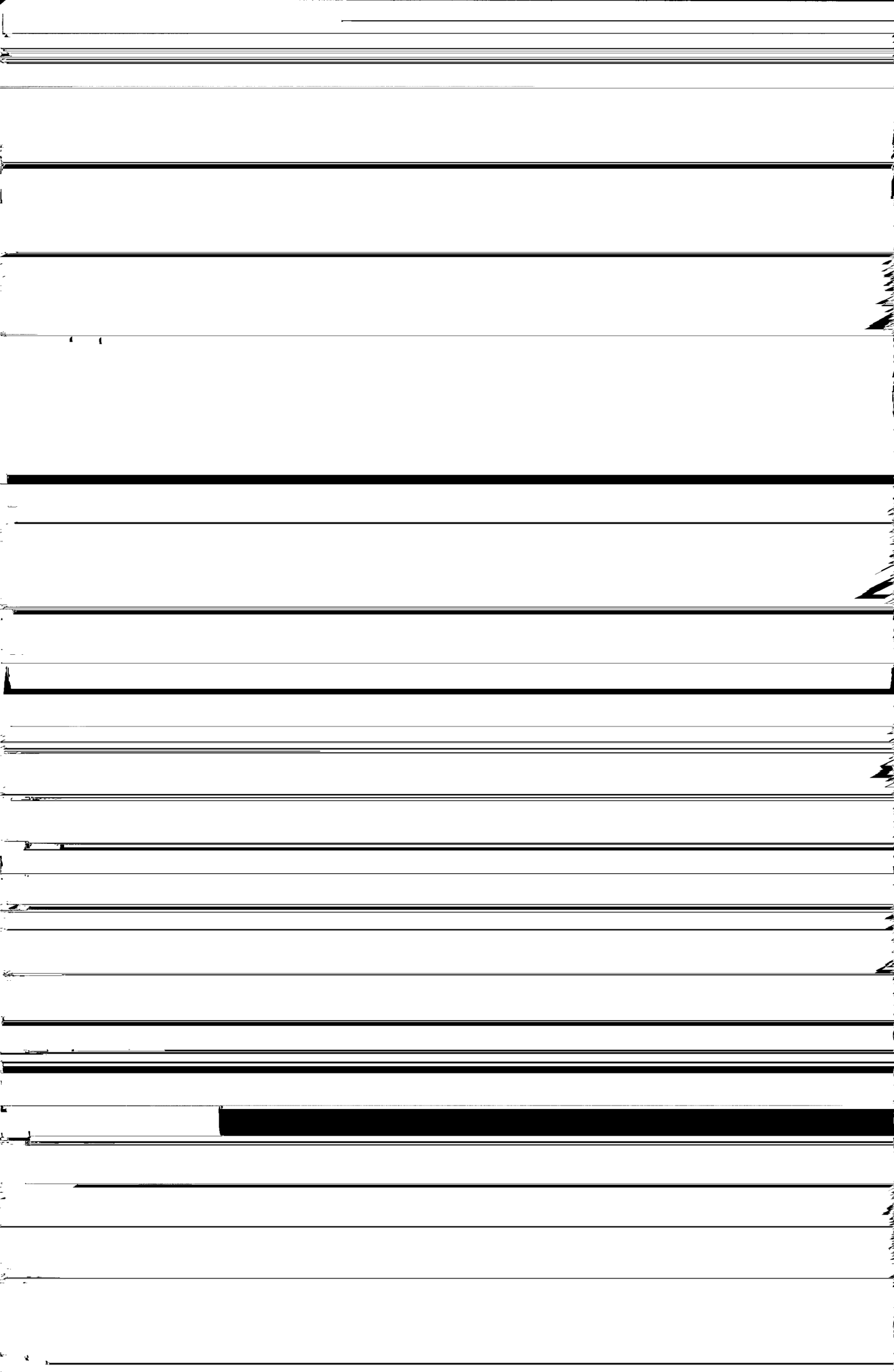

30

ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA.

BOGOTÁ
CALLE 14 No. 16-57 Piso 5
TELS.: [illegible]
[illegible]

SERVICIO NOCTURNO
[illegible]

NIT [illegible]
RESPONSABLE DEL I.V.A.
RÉGIMEN COMÚN

FACTURA DE VENTA No. 77[illegible]4

FECHA: Bogotá, 05 de Agosto de 2016
SEÑORES: CENTRO COMERCIAL MANHATTAN NIT. 830.048.639-4
DIRECCIÓN: Calle 9 Bis No. 19ª - 38 Bogotá D.C.
EDIFICIO: Centro Comercial Manhattan.

ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA.
NIT. 900.2[illegible]2.175-3
CANCELADO
[illegible]

Valor correspondiente al 60% de anticipo por los trabajos al ascensor de carga instalado en el Centro Comercial Manhattan, según contrato firmado entre las partes, con fecha del 1 de agosto de 2016.

Base	$2'760.000=
IVA	441.600=
	$3'201.600=

[illegible] MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE

[illegible] - CILLA C. 4329
[illegible] corriente Banco de Bogotá No. 036-389047

[illegible] TÍTULO VALOR (LEY 1231 DE JULIO 17 DE 2008)

NOMBRE:
FECHA:
C.C. o NIT.
SELLO

Scanned by TapScanner

SEGURIDAD SUPER LTDA.

COMERCIAL - RESIDENCIAL - INDUSTRIAL - BANCARIA - HOSPITALARIA - ESTATAL

Resolución de la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada No. 000177 - 15 de Enero de 2009

NIT.830.072.359-8

Bogota D C 15 de Febrero de 2018

Señor:

JAIME ORLANDO DUARTE
ADMINISTRADOR CENTRO COMERCIAL MANHATAN
Ciudad.

REF: INFORME DE NOVEDAD CENTRO COMERCIAL MANHATAN

Cordial saludo.

HECHOS:

El dia 9 de Febrero del presente año el guarda de turno Alirio Loaiza del centro comercial Manhatan llama a la central manifestando una novedad en el puesto, sobre un accidente de una persona en el area del ascensor.

ACCION DE EMPRESA

Se envia al supervisor de turno a inspeccionar lo ocurrido en el Centro Comercial Manhatan, el supervisor realiza presencia en el sitio tomando nota de los acontecimientos y preguntando al guarda de turno lo ocurrido manifestando lo siguiente:

- El guarda se encontraba en el segundo piso realizando la ronda de inspección
- Manifiesta que se escuchó un ruido bastante fuerte en el primer piso
- Que reacciono pensando que era la ruptura de un vidrio, pero se encontró que el ruido provenía del cuarto del ascensor
- Abrieron las puertas encontrando al afectado herido,

VIGILADO Superintendencia de vigilancia y seguridad privada No. 000177 15/01/2009

- Dice que se reunió bastantes personas a prestar los auxilios, llaman a la policía, bomberos y ambulancia
- Que la ambulancia no llego
- Que los bomberos le prestaron los primeros auxilios y procedieron a llevarlo al Hospital más cercano

ATENTAMENTE

SEGURIDAD SUPER LTDA.
NIT.830.072.359-8
DIRECTOR OPERATIVO

LUIS VILLARRAGA
DIRECTOR OPERATIVO

... DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho ... informando que:

1. En firme ... auto anterior
2. Venció el término ... contenido en el auto anterior
... en tiempo: SI NO
La (s) parte (s) se pronunció ... para resolver
3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
5. A. Despacho por reparto
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
... folios
7. Con el ... traslado del recurso
8. Venci... ... ación
9. Venci... ... Corte Suprema de Justicia
10. Se ...
11. Recibido con contestación de demanda

Bogotá 15 ABR 2021

Secretaria

VIGILADO Superintendencia de vigilancia y seguridad privada No. 00177 15/01/2009